



Mi Universidad

Ensayo

Nombre del Alumno: Yizel Hainoam Villarreal Moreno

Nombre del tema: Modalidades de las obligaciones

Parcial: I

Nombre de la Materia: Teoría general de las obligaciones

Nombre del profesor: Lic. David Hernández

Nombre de la Licenciatura: Derecho

Cuatrimestre: 3ro

INTRODUCCION

En el siguiente ensayo encontramos información sobre el tema de las modalidades de las obligaciones, su importancia en el derecho. Las modalidades son maneras especiales de ser de la obligación que modifican o alteran sus efectos normales. En este sentido son modalidades la condición, el plazo, el modo, la indivisibilidad, la solidaridad, la alternativa, la cláusula penal.

También la importancia que tiene en el derecho. Si bien la importancia de las obligaciones en general es clara, ya que si sólo existieran derechos estos serían de imposible goce sin la correlativa obligación de la otra parte a satisfacerlas, cobra mayor fuerza cuando hablamos de obligaciones jurídicas o legalmente exigibles.

UNIDAD III

MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES

Las modalidades son elementos que modifican los efectos normales de las obligaciones sin alterar su naturaleza. La modalidad es la manera de ser o incluso de expresarse. El término Procede de modo, que es la apariencia visible, un procedimiento o una forma.

“Son autolimitaciones a la voluntad de las partes que los contratantes sujetan propios del acto que celebran y otorgan”.

~ 143. Derecho civil II

En principio toda obligación es pura y simple, es decir, aquella obligación con efecto inmediato e inminentemente exigible desde el momento en que mediante la autonomía privada de las partes o por cualquier otra fuente de las obligaciones nace a la vida jurídica. Es el modo o forma de ser de la obligación, que viene a constituir una limitación o determinación de la voluntad, para indicar que ha quedado afectada su eficacia.

Obligaciones condicionales son aquellas cuya eficacia depende de la realización de una condición, entendida como un hecho futuro e incierto.

“Son obligaciones condicionales aquellas cuyo cumplimiento depende de un suceso incierto, que no se sabe si se va a producir”

~ Art. 1113 Código civil

En materia de obligaciones este punto hace referencia al principio Ad Impossibilia Nemo Tenetus, a lo imposible nadie está obligado. Si se pacta una condición negativa de un hecho físicamente imposible, la obligación que surge del convenio se entenderá como pura y simple; si por el contrario reside en una condición positiva en imposible, tal disposición se tendrá como nula.

Se definen como: El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito.

“Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto.”

~ Art. 1954 Código civil

Por ser el plazo un lapso de tiempo que se fija para el cumplimiento de la obligación, tenemos que sus elementos son:

- Acontecimiento futuro: lo que significa que es un hecho que no tiene ninguna duda su realización.
- Cierto: esto se refiere a la certeza de que el hecho sucederá necesariamente.

El artículo que estamos comentando principia por definir la obligación a plazo como aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto, puntualizándose en el artículo siguiente que se entiende por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar. Tradicionalmente se clasifica el término en inicial y final, según que se estime como el momento a partir del cual comenzarán a verificarse los efectos jurídicos del acto o aquel en que acabarán dichos efectos; en el primer caso estamos en presencia del término inicial y en el segundo del término final.

Las obligaciones modales.

Son las que consisten en destinar una parte o todo el objeto de la asignación a un fin especial, como es el caso de hacer ciertas obras o sujetarse a ciertas cargas. Por su parte el artículo 1940, dispone: “La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido”. Este concepto lo consideramos aceptable, Sin embargo, trataremos de dar un concepto que vaya de acuerdo con el ofrecido para la condición suspensiva.

La carga es la modalidad que somete al favorecido con una asignación se está testamentaria, convención o donación, ya sea para emplearla en todo o parte, la carga impone la obligación personal de destinar el objeto de la prestación a un fin determinado; esta obligación personal no afecta la propiedad.

Obligaciones de especie o cuerpo cierto y de género.

Esta clasificación encuentra su fundamento en los efectos que surgen tanto de una como de la otra, ya que en las obligaciones genéricas el vínculo obligacional es mucho más viable realizarlo por cuanto el deudor de la cosa puede liberarse con la entrega de un objeto dentro del género definido, siempre y cuando esté en buen estado, y tenga la misma calidad en la que se pactó que fuera, en cambio, en las obligaciones específicas el deudor sólo puede extinguir la obligación mediante el pago con la cosa individualizada y singularizada.

Efectos de las obligaciones de género.

Estando la obligación bajo este régimen, el acreedor no podrá exigir de su deudor una cosa específica o individualizada; el deudor por su parte podrá liberarse de la obligación entregándole al acreedor un objeto cualquiera del género pactado, siempre y cuando tal ostente una calidad según lo pactado, o por lo menos una de mediana calidad.

Obligaciones Puras

“Son aquellas cuyo cumplimiento o ejecución no está sujeto a algún acontecimiento externo. Las partes quedan obligadas desde el momento en que se produce o nace el acto jurídico del que dichas obligaciones toman nacimiento. Es la regla general por virtud de la cual, producido el acto o el hecho jurídico generador de obligaciones (voluntario o involuntario), nacen las relaciones jurídicas. Podríamos decir que la obligación es pura y simple cuando el vínculo no está sujeto a ninguna modalidad, ya consista ésta en un plazo determinado o en un acontecimiento futuro y de realización incierta”.

~ (Borja Soriano)

Obligaciones alternativas.

Estas obligaciones son en las que existe una multiplicidad de prestaciones, en las que la realización de una sola de ellas exonera del cumplimiento de las demás.

Al respecto el Código Civil lo define de la siguiente manera:

Obligación alternativa es aquella por la cual se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas exonera de la ejecución de las otras.

Obligaciones facultativas.

Las obligaciones facultativas en contraposición a las obligaciones alternativas, no recaen en una multiplicidad de prestaciones que con la ejecución de una permite la liberación de las demás. Las obligaciones facultativas son las que determinan una sola prestación para su materialización, pero que en el caso que no se puedan ejecutar, se podrá reemplazar con otra.

Obligaciones con pluralidad de sujetos.

El Código Civil define el contrato o convención como el acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas. De tal concepto se deduce que tanto la parte activa —acreedores— como su extremo opuesto, la parte pasiva —deudores— puede estar integrada por varias personas; en estos casos se habla de obligaciones con pluralidad de sujetos.

Obligaciones simplemente conjuntas.

Las características fundamentales de la obligación mancomunada, son pluralidad de sujetos, unidad de prestación cuyo objeto es material e intelectualmente divisible.

Una obligación conjunta o mancomunada es un tipo de obligación jurídica en la que participan varios acreedores o varios deudores. Los deudores o acreedores que participan en esta obligación no tienen relación entre sí, sino que son participantes individuales de la misma instancia.

Obligaciones indivisibles.

Obligación indivisible es aquella cuyo objeto no puede dividirse. Como el objeto de toda obligación, es una cosa que debe darse, hacerse o no hacerse, la obligación es indivisible cuando dicha cosa o prestación, no pueda darse, hacerse o dejar de hacerse por partes. Se entiende que se trata de la indivisibilidad jurídica, es decir, de aquella indivisibilidad que ordena la ley de lo justo, y no las leyes de la materia.

CONCLUSIÓN

En este ensayo entendimos sobre que Las modalidades de las obligaciones son autolimitaciones a la voluntad de las partes, que los contratantes sujetan a la iniciación o terminación de los efectos propios del acto que celebran u otorgan. El legislador regula la condición, el término y el modo o carga.

Y que en el derecho Las modalidades son maneras especiales de ser de la obligación que modifican o alteran sus efectos normales.

BIBLIOGRAFÍA

Derecho civil

Código civil

BORJA SORIANO MANUEL, Teoría General de las
Obligaciones, Ed. Porrúa, México, 1982, Pág. 389, No. 768

1

Op. cit., pág. 681 y 682 números 964 y 965.

2

Ob cit., ver página 684 número 967.

3

Doctrina General del Contrato, Ob. Cit., Tomo I, pág. 202 y sig.